

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-23/2026

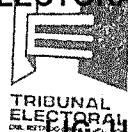
AI C. EDDY ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 16:00 horas del día 07-siete de octubre de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 23-veintitrés de septiembre de 2026-dos mil veintiséis procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **06-seis de septiembre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la referida resolución, misma que se fija en copia certificada constante en 05 fojas con información en anverso y reverso, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 07-siete de octubre de 2026-dos mil veintiséis.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



LIC. ULISES MARTÍNEZ VILLARREAL.

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: JE-23/2026.
ACTOR: ARTURO BENAVIDES CASTILLO
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
SECRETARIA: LAURA ALEJANDRA FREGOSO ESTRADA

Monterrey, Nuevo León, a seis de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que confirma el acuerdo de medidas cautelares ACQYD-IEEPCNL-P-15/2026; toda vez que los agravios formulados por la parte promovente resultan infundados e inoperantes.

GLOSARIO

<i>Arturo Benavides:</i>	Arturo Benavides Castillo.
<i>Comisión de Quejas y Denuncias:</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<i>Dirección jurídica:</i>	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Instituto Electoral:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral.
<i>Reglamento:</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

RESULTANDO

1. ANTECEDENTES DEL CASO¹.

1.1. Denuncia. El seis de agosto, se presentó denuncia en contra de *Arturo Benavides*, por la presunta contravención a la normativa electoral, el cual fue admitido como procedimiento ordinario sancionador identificado como POS-176/2026.

1.2. Acuerdo de medida cautelar. El treinta y uno siguiente, la *Comisión de Quejas y Denuncias* aprobó el acuerdo número ACQYD-IEEPCNL-P-15/2026, mediante el cual declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, en lo relativo a la posible contravención sobre propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes. Dicha resolución, fue notificada a la parte denunciante el cuatro de septiembre.

1.4. Demanda. El diez de septiembre, *Arturo Benavides* presentó un Recurso de Apelación ante el *Tribunal*, en contra de la determinación cautelar mencionada.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

1.5. Acuerdo de presidencia. El quince de septiembre, la Magistrada Presidenta del *Tribunal* determinó, entre otras cosas, lo siguiente: i) la improcedencia del recurso, al no encuadrar en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 286 de la *Ley Electoral*; ii) reencauzó el asunto a Juicio Electoral; iii) admitió a trámite la demanda y la registró con el número de expediente JE-10/2026; iv) requirió a la autoridad responsable los informes previo y justificado, respectivamente; y, v) turnó el expediente a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos, para que se formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

1.6. Informes previo y justificado. El dieciocho y veintiuno de septiembre, la Presidencia del *Tribunal* tuvo a la autoridad responsable rindiendo los informes previo y justificado.

C O N S I D E R A N D O

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* ejerce jurisdicción y tiene competencia formal y material para conocer y resolver este juicio electoral promovido por la parte actora, a fin de controvertir el acuerdo de medida cautelar aprobado por la responsable².

3. PROCEDENCIA

El presente juicio cumple los requisitos de procedencia, como enseguida se explica:

a) Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cinco días,³ ya que el acto reclamado se aprobó el treinta y uno de agosto, se notificó al actor el cuatro de septiembre y la demanda del juicio se presentó el diez de septiembre⁴.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable⁵, en ella consta el nombre del promovente y su firma autógrafa; asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

c) Legitimación. Se satisface este requisito, porque se trata de un ciudadano que, por su propio derecho, controvierte el acuerdo de medida cautelar emitido por la responsable, dentro del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave POS-176/2026, que se formó con motivo de la denuncia que presentó en contra de *Arturo Benavides*, por presuntas violaciones a la *Ley Electoral*.

d) Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, en virtud de que el acuerdo de medida cautelar impugnado pudiera, eventualmente, vulnerar la esfera jurídica de

² Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), l) y o), de la *Constitución Federal*; 164, de la *Constitución Local*; 1, fracción I, 85, fracción II y 276, de la *Ley Electoral*; así como en el Acuerdo General 9/2020 del Pleno del *Tribunal* por el que se implementa el juicio electoral y se expiden los lineamientos para su tramitación, sustanciación y resolución.

³ Al respecto, se debe descontar del cómputo respectivo los días cinco y seis de septiembre por ser sábado y domingo, respectivamente y, por lo tanto, inhábiles; además de que la violación reclamada en el medio de impugnación no se produjo durante el desarrollo de un proceso electoral local, por lo que el cómputo del plazo de cinco días respectivo para promover este juicio, se hace contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley.

⁴ Lo cual se constata con el sello de recibido de la Oficialía de Partes del *Tribunal* que aparece estampado al final de su escrito de demanda.

⁵ Véase la jurisprudencia 11/2021, aprobada por la *Sala Superior*, derivada de la contradicción de criterios SUP-CDC-7/2021, entre los sustentados por la *Sala Superior* y la *Sala Regional* correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, páginas 39 y 40.



derechos del actor, por lo que, en caso de resultar fundados los agravios que plantea, se revocaría o modificaría esa determinación para los efectos legales procedentes.

e) **Definitividad.** El requisito en cuestión se colma, toda vez que la *Ley Electoral* no establece un medio de impugnación que deba ser agotado de manera previa a este juicio.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Planteamiento del caso.

El veintiocho de agosto de este año, la *Comisión de Quejas y Denuncias* aprobó el acuerdo de medida cautelar emitido dentro del POS-176/2026, en el que determinó, por una parte, su improcedencia respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad; y, por otra, declaró **procedente** la medida respecto de la presunta contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

Respecto de esta última conducta, la responsable consideró, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que la publicación denunciada constituía propaganda política, al advertir elementos que identifican al denunciado con Morena y estimar que dichos elementos le otorgaban esa naturaleza. A partir de esa consideración, determinó que resultaban aplicables los *Lineamientos* y, al advertir la aparición incidental de infancias sin que se acreditara el cumplimiento de los requisitos correspondientes, ordenó al denunciado difuminar sus rostros o retirar temporalmente la publicación de Facebook.

Inconforme con esa decisión, *Arturo Benavides* promovió el presente juicio electoral con la finalidad de que el *Tribunal* revoque el acuerdo impugnado, al considerar, esencialmente, que la responsable calificó indebidamente la publicación como propaganda política y, a partir de ello, aplicó incorrectamente los *Lineamientos*. Asimismo, controvierte la fundamentación, motivación y congruencia de la determinación, así como el análisis realizado para justificar la adopción de la medida cautelar.

Por tanto, el **problema jurídico** en este asunto se centra en determinar si fue conforme a Derecho la determinación de la responsable de conceder la medida cautelar respecto de la aparición de niñas, niños y adolescentes en la publicación denunciada o si, como sostiene *Arturo Benavides*, ésta debe revocarse al no encontrarse debidamente justificada la naturaleza política del contenido y, consecuentemente, la aplicación de los *Lineamientos*.

4.2. Análisis de fondo

a) **Fue correcta la aplicación de la jurisprudencia 20/2019 para el análisis preliminar de la medida cautelar.**

El actor sostiene que la responsable aplicó indebidamente la jurisprudencia 20/2019, de rubro "*PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN*", pues, desde su perspectiva, dicho criterio parte del supuesto de que previamente se encuentre

JE-23/2026

acreditado que la publicación analizada constituye propaganda política electoral, circunstancia que estima no acontece en el caso.

Asimismo, refiere que la responsable invirtió el orden lógico del análisis, pues consideró aplicable dicha jurisprudencia a partir de la sola aparición del emblema de Morena en la publicación denunciada, sin demostrar previamente que ésta tuviera naturaleza política electoral, por lo que, en su concepto, la determinación resulta indebidamente fundada y motivada.

Además, refiere que la publicación carece de una finalidad promocional, llamados al voto, propuesta de plataforma o un contexto de proceso electoral y que existe una contradicción en la determinación, pues la responsable consideró que el contenido no tenía un significado electoral inequívoco para configurar actos anticipados de precampaña y campaña, pero sí le atribuyó naturaleza política para efectos de aplicar los *Lineamientos*.

El agravio es **infundado**.

Contrario a lo sostenido por el actor, la responsable no tuvo por actualizada de manera definitiva una infracción a partir de la jurisprudencia señalada, sino que acudió a dicho criterio como parte del marco jurídico aplicable para resolver sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada.

En efecto, la naturaleza de las medidas cautelares implica que las determinaciones que se adopten en esa etapa se realicen a partir de un **conocimiento preliminar** de los hechos y bajo la apariencia del buen derecho, sin que sea exigible un análisis con el mismo grado de exhaustividad y certeza que corresponde a la resolución del fondo del procedimiento.

En el caso, del acuerdo impugnado se advierte que la responsable, previo a determinar la aplicación de los *Lineamientos*, analizó la publicación denunciada y estimó, de manera preliminar, que ésta constituía propaganda política, al advertir elementos que vinculaban su contenido con Morena. A partir de dicha conclusión preliminar y ante la aparición de niñas, niños y adolescentes, procedió a verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas para la protección de su imagen.

Para arribar a dicha conclusión, la responsable tomó en consideración el criterio sostenido por este *Tribunal* en el JDC-049/2021, conforme al cual, ante publicaciones en las que aparezcan niñas, niños y adolescentes, debe analizarse, en primer término, si éstas pueden ser catalogadas como propaganda y, posteriormente, de ser el caso, determinar si se cumplieron los requisitos establecidos en los *Lineamientos*.

Asimismo, consideró los criterios adoptados por este *Tribunal* al resolver los procedimientos PES-92/2021 y PES-931/2021, en los cuales se determinó la naturaleza de la propaganda a partir de la vestimenta y otros elementos materiales alusivos al instituto político que representaban las personas denunciadas.

Por tanto, **no le asiste la razón** al promovente cuando afirma que la responsable aplicó automáticamente la jurisprudencia 20/2019 sin determinar previamente la naturaleza de la publicación, pues del acuerdo reclamado se desprende que sí realizó dicho análisis y expresó las razones por las cuales, bajo la apariencia del buen derecho, estimó que el contenido podía considerarse propaganda política.



De igual manera, **no le asiste la razón** al actor cuando sostiene que la publicación no podía ser considerada preliminarmente como propaganda al no contener una finalidad promocional, llamados al voto, propuesta de plataforma ni haberse difundido dentro de un proceso electoral.

Lo anterior, pues la protección de niñas, niños y adolescentes no depende de que la publicación se difunda dentro de un proceso electoral, sino que, a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, corresponde a la autoridad analizar su contenido y determinar, en su caso, si resultan aplicables los *Lineamientos*.

En ese sentido, tampoco se advierte la contradicción señalada por el promovente por el hecho de que la responsable hubiera determinado que la publicación no contenía un significado electoral inequívoco para configurar actos anticipados de precampaña y campaña y, a su vez, estimara preliminarmente que podía constituir propaganda para efectos de analizar la protección de las infancias que aparecen en ella, pues esta última determinación derivó del análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho y de los elementos y precedentes previamente señalados.

Además, debe precisarse que la jurisprudencia 20/2019 establece que, cuando en propaganda política electoral aparezcan infancias, independientemente de que su aparición sea directa o incidental, debe recabarse el consentimiento correspondiente o, en su defecto, difuminar, ocultar o hacer irreconocible su imagen, con la finalidad de salvaguardar su derecho a la intimidad.

En consecuencia, una vez que la responsable estimó preliminarmente que la publicación denunciada tenía naturaleza política y advirtió la aparición de infancias sin que se acreditara el cumplimiento de los requisitos correspondientes, **resultaba jurídicamente válido que acudiera a la jurisprudencia señalada como parámetro para determinar la procedencia de la medida cautelar**, sin que ello implique prejuzgar sobre la existencia de la infracción, cuestión que corresponderá determinar al resolver el fondo del procedimiento sancionador.

Dicho lo anterior, se concluye que, como se adelantó, el agravio es **infundado**.

b) La responsable justificó suficientemente, de manera preliminar, la vinculación del actor con Morena.

El actor sostiene que la responsable no fundó ni motivó su calidad de sujeto obligado conforme a los *Lineamientos*, pues en el expediente no existe constancia que acredite que sea militante, precandidato, candidato, dirigente, representante o afiliado de Morena.

Asimismo, refiere que la responsable únicamente le atribuyó el carácter de simpatizante de dicho partido político, sin que esa circunstancia resulte suficiente para considerarlo sujeto obligado y, por tanto, imponerle las obligaciones previstas en los *Lineamientos*.

El agravio es **infundado**.

En primer término, debe señalarse que los *Lineamientos* **no limitan su ámbito de aplicación** a quienes cuenten formalmente con alguna de las calidades partidistas señaladas por el actor, pues también son de observancia obligatoria para las

personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente con alguno de los sujetos previstos en dicha normativa.

Por tanto, contrario a lo sostenido por el promovente, para efectos del análisis cautelar no resultaba indispensable que la responsable acreditara de manera definitiva su militancia, afiliación o alguna otra calidad formal dentro de Morena, sino que existieran elementos que, bajo la apariencia del buen derecho, permitieran advertir **preliminarmente** una vinculación directa con dicho partido político.

En el caso, si bien al analizar la posible contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes la responsable no reiteró las razones por las cuales estimó que el actor se encontraba vinculado con Morena, tal circunstancia no implica una falta de fundamentación y motivación.

Lo anterior, pues previamente, al estudiar la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, la responsable analizó el elemento personal y consideró, **de manera preliminar**, que éste se encontraba acreditado, al estimar que el denunciado tenía el carácter de simpatizante de Morena, conclusión que sustentó en los elementos recabados durante la investigación.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido en la jurisprudencia 5/2002, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"**, que las resoluciones deben entenderse como **un acto jurídico completo** y no de manera aislada en cada una de sus partes, por lo que, para satisfacer las exigencias de debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la determinación se expresen las razones y fundamentos que sustentan la decisión adoptada.

En ese sentido, el hecho de que la responsable no reiterara en el apartado relativo a la aparición de niñas, niños y adolescentes las consideraciones previamente expuestas respecto de la vinculación del actor con Morena no torna ilegal la determinación, pues dichas razones forman parte del mismo acuerdo y, por tanto, deben ser valoradas de manera integral.

Además, la conclusión preliminar de la responsable encuentra correspondencia con el propio contenido de la publicación denunciada, en la que **se advierten elementos gráficos que identifican al actor con Morena**, circunstancia que, para efectos exclusivamente cautelares, robustece la existencia de una vinculación directa entre el promovente y dicho partido político.

Por tanto, contrario a lo alegado, la responsable sí contó con elementos que le permitieron considerar, bajo la apariencia del buen derecho y de forma preliminar, que el actor se encontraba vinculado directamente con Morena y, consecuentemente, dentro del ámbito de aplicación de los *Lineamientos*, sin que dicha determinación implique un pronunciamiento definitivo sobre su militancia, afiliación o responsabilidad en el procedimiento sancionador, de modo que, como se adelantó, el agravio es **infundado**.

c) No existe la incongruencia alegada respecto de la red social en la que se encuentra la publicación denunciada.



El actor sostiene que el acuerdo impugnado vulnera los principios de congruencia y certeza, pues considera que existe una contradicción respecto de la red social en la que se encuentra alojada la publicación objeto de la medida cautelar, ya que, mientras en una parte de la determinación se hace referencia a Facebook, en otra se alude a Instagram.

Asimismo, refiere que la orden emitida por la responsable resulta ambigua, al no permitir identificar con certeza el contenido sobre el cual debe ejecutarse la medida cautelar.

El agravio es **inoperante**.

Contrario a lo sostenido por el promovente, del análisis del acuerdo impugnado no se advierte la contradicción que señala, pues al estudiar la posible contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, la responsable identificó la publicación denunciada como aquella difundida en la red social Facebook.

En congruencia con lo anterior, al determinar los efectos de la medida cautelar, la responsable ordenó al actor difuminar el rostro de las que aparecen en la publicación o, en su caso, retirarla de su cuenta de Facebook. Asimismo, en el punto de acuerdo TERCERO reiteró expresamente que la medida debía cumplirse respecto de la publicación alojada en dicha red social.

Por tanto, **la premisa en la que el actor sustenta su inconformidad es inexacta**, pues no existe la contradicción entre Facebook e Instagram que atribuye al acuerdo impugnado y, por el contrario, de su lectura integral se identifica con claridad tanto la publicación objeto de la medida como la red social en la que ésta se encuentra alojada.

Tampoco se advierte falta de certeza respecto de la conducta que debía realizar el promovente, pues la responsable estableció expresamente **dos alternativas** para el cumplimiento de la medida: difuminar el rostro de las infancias o retirar la publicación de Facebook, ambas dirigidas a evitar que continuara difundiéndose su imagen identificable mientras se resuelve el procedimiento sancionador.

En consecuencia, al no advertirse en el acuerdo impugnado la contradicción entre Facebook e Instagram en la que el actor sustenta su planteamiento, el agravio resulta **inoperante**.

d) La responsable justificó la necesidad de adoptar la medida cautelar para proteger el interés superior de la niñez.

El actor sostiene que la responsable omitió realizar un análisis individualizado de los presupuestos necesarios para la adopción de la medida cautelar, particularmente de la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la proporcionalidad.

Refiere que la Comisión se limitó a señalar que la publicación continuaba disponible y que en ella aparecían infancias, sin demostrar la existencia de un riesgo actual o inminente que justificara la adopción de la medida. Asimismo, considera que no se explicó por qué resultaba necesario ordenar la difuminación de los rostros o el retiro de la publicación, ni se valoraron alternativas menos restrictivas.

El agravio es infundado.

La *Sala Superior* ha establecido que, para el dictado de medidas cautelares, la autoridad debe verificar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, así como justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación adoptada, a partir de un análisis preliminar de los valores y bienes jurídicos involucrados.

No obstante, tratándose de la protección de niñas, niños y adolescentes, dicho análisis debe realizarse atendiendo de manera primordial a su interés superior. Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que, cuando se involucra la difusión de su imagen en propaganda político-electoral, **no es necesario acreditar la existencia de un daño efectivo a sus derechos, sino que basta advertir que éstos se encuentran en una situación de riesgo** para justificar la adopción de medidas encaminadas a su protección.

En el caso, contrario a lo sostenido por el promovente, la responsable **sí expresó las razones** que justificaban la adopción de la medida cautelar, pues advirtió que la publicación denunciada continuaba difundiéndose en Facebook, que en ella aparecían infancias cuyos rostros resultaban identificables y que no obraba documentación con la que se acreditara el cumplimiento de los requisitos previstos en los *Lineamientos*.

A partir de dichas circunstancias, la *Comisión de Quejas y Denuncias* consideró que la permanencia de la publicación implicaba que la imagen de las infancias continuara expuesta, por lo que estimó necesario adoptar una medida preventiva dirigida a salvaguardar su derecho a la imagen mientras se resolvía el procedimiento sancionador.

En ese sentido, tampoco le asiste la razón al actor cuando sostiene que la responsable debía acreditar un riesgo concreto o una afectación efectiva, pues, conforme al criterio de la *Sala Superior*, tratándose de la protección del interés superior de la niñez, **basta que el derecho de las infancias se encuentre en una situación de riesgo** para justificar la adopción de una medida cautelar, sin que resulte necesario esperar a que se produzca una afectación efectiva.

Asimismo, la medida adoptada resulta acorde con la finalidad perseguida, pues la responsable no ordenó necesariamente retirar la publicación, sino que otorgó al actor la posibilidad de **difuminar los rostros de las personas menores de edad o retirar el contenido**, de manera que podía mantener la publicación siempre que hiciera irreconocible su imagen.

Por tanto, la determinación **no implicó una restricción absoluta** a la difusión del contenido, sino una medida dirigida específicamente a proteger la imagen de las infancias que aparecían en éste, lo que guarda correspondencia con el bien jurídico cuya tutela provisional se pretendía.

En consecuencia, contrario a lo sostenido por el actor, la responsable sí justificó, dentro del grado de análisis propio de una medida cautelar, la existencia de circunstancias que hacían necesaria la protección provisional del interés superior de la niñez, así como la medida adoptada para tal efecto, por lo que el agravio resulta **infundado**.



e) La modificación posterior de los *Lineamientos* no incide en la legalidad del acuerdo impugnado.

El actor sostiene que cualquier modificación a los *Lineamientos* aprobada con posterioridad a la emisión del acuerdo impugnado no puede utilizarse para subsanar su motivación ni aplicarse retroactivamente en su perjuicio.

En particular, refiere que la modificación aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el tres de septiembre no formaba parte del marco normativo vigente al momento en que se emitió la medida cautelar, el veintiocho de agosto, por lo que considera que **no puede emplearse para ampliar** el universo de sujetos obligados ni imponerle cargas relacionadas con contenidos digitales o inteligencia artificial.

El agravio es **inoperante**.

Lo anterior, pues el planteamiento del actor **no controvierte propiamente alguna consideración contenida en el acuerdo impugnado**, sino que se dirige a evitar la eventual aplicación de una modificación normativa aprobada con posterioridad a su emisión.

En efecto, del análisis de la determinación controvertida no se advierte que la responsable hubiera sustentado la procedencia de la medida cautelar en la modificación aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el tres de septiembre, lo cual resulta jurídicamente y materialmente imposible, dado que el acuerdo impugnado fue emitido el veintiocho de agosto anterior.

Asimismo, la legalidad del acto reclamado debe analizarse conforme al marco normativo vigente al momento de su emisión, por lo que las modificaciones posteriores a los *Lineamientos* **no constituyen el parámetro a partir del cual este Tribunal revisa la fundamentación y motivación de la medida cautelar controvertida**.

En ese sentido, las nuevas disposiciones relacionadas con el uso de tecnologías digitales o inteligencia artificial no inciden en la controversia, pues, además de haber sido aprobadas con posterioridad al acto impugnado, del análisis preliminar se advierte que el contenido denunciado no fue creado o modificado mediante dichas herramientas, cuestión que tampoco sirvió de sustento para la determinación de la responsable. La modificación aprobada el tres de septiembre efectivamente incorporó obligaciones específicas relacionadas con IA, transparencia digital y trazabilidad, sin que ello tenga efecto alguno en el caso en estudio.

Por tanto, los argumentos dirigidos a impedir la eventual aplicación retroactiva de disposiciones posteriores **no resultan aptos para demostrar la ilegalidad del acuerdo impugnado**, pues éste se sustentó en el marco normativo existente al momento de su emisión y su legalidad será analizada por este *Tribunal* conforme a dicho parámetro. De ahí que el agravio resulte **inoperante**.

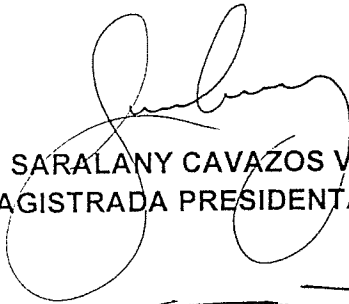
5. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

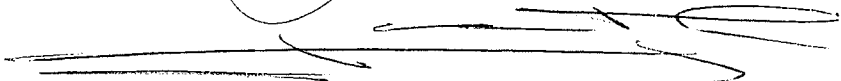
JE-23/2026

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda; en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase a la responsable la documentación atinente.

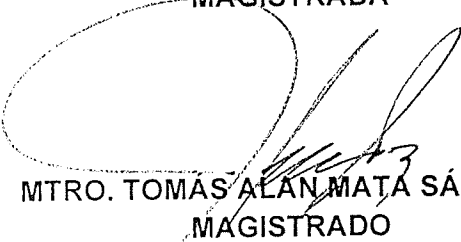
Así lo **resolvió** el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Saralany Cavazos Vélez**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos, Maestro **Alfonso Roiz Elizondo**, quien autoriza y da fe.



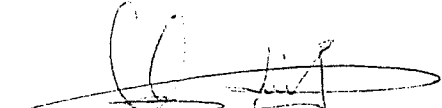
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



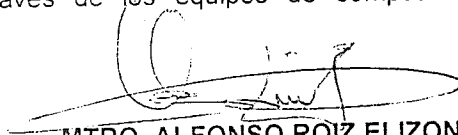
MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el seis de octubre de dos mil veintiséis. **Conste** 

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de cinco fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.



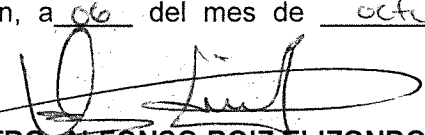
MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente JE-23/2026 mismo que consta de -05- foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey. Nuevo León, a 06 del mes de octubre del año 2026.




MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO

AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SIN TEXTO